

se abonare al Banco por ellos ningun interes; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban, y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios ó prendarios; pero prefiriendo en todo caso el Fisco.

14. La concesion de 12 de Junio de 1883, modificada por el Contrato de 11 de Mayo de 1886 y por el presente, durarán treinta años, á contar desde esta fecha; y dichas concesiones y los Estatutos del Banco de Lóndres y México, que deberán ser formados y sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Hacienda antes de un mes de la fecha, constituirán la legislacion conforme á la cual habrán de sujetarse en toda la República las operaciones y negocios que el Banco celebrare, así como los que con él traten.

Hecho y firmado, por duplicado, en la ciudad de México, á 21 de Agosto de 1889, llevando cada ejemplar las estampillas del Timbre que le corresponden.—*M. Dublan.—Thomás Braniff.—Juan Llamedo.—Ignacio de la Torre y Mier.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 21 de Agosto de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitucion. México, Agosto 21 de 1889.—*Dublan.*—Al....

NÚMERO 10,546.

Agosto 22 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852,

se concede privilegio exclusivo por diez años, al Sr. Juan N. Arriaga, por su sistema de coladeras desinfectantes aplicables á los albañales de calles, casas, etc. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,547.

Agosto 23 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Cuota que debe pagar la hilaza de algodón por derecho de portazgo en el Distrito Federal.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorizacion que contiene la fraccion XII del artículo único de la ley de ingresos expedida por el Congreso de la Union para el presente año fiscal, he decretado lo siguiente:

Se reforma desde esta fecha la fraccion núm. 113 de la Tarifa de portazgo vigente en el Distrito Federal en los términos siguientes:

113 Hilaza de algodón, 100 kilogramos (peso neto), \$2 25.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 23 de Agosto de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitucion. México, Agosto 23 de 1889.—*Dublan.*

NÚMERO 10,548.

Agosto 24 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Matamoros á Matchuala.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, termine en Matchuala, del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante 99 años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, y pasando por Linares, Iturbide y Doctor Arroyo, termine en Matchuala, del Estado de San Luis Potosí.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos

de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatro mil pesos anuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de veinticinco kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de veinticinco kilómetros. Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea, así como la telegráfica, dentro del término de

doce años, dividiéndose esta línea en dos secciones: la primera, de Matamoros á Linares, que deberá estar terminada en los cinco primeros años; y la segunda, de Linares á Mauhuala, que se terminará en los siete años restantes, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de cada sección de las dos á que se refiere este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

10. En cada bienio contado desde la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidas cuando menos 120 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea y las secciones estén terminadas en los plazos que se fijan en el artículo 8º.

11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante, para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 28 kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de 4 por 100; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros. El servicio se hará por tracción de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. La Compañía ó Compañías que organicen los concesionarios, podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de

la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruces, saños, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y hierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceiras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de hierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y hierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceiras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las Compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos 70 metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias; sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.—El derecho de vía que se concede, conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad

de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción, de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

—I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado, donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.—II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública

para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificadn por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.—IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.—V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.—VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$8,000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Monterey, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento,

el que será pagado como expresan los artículos siguientes.

20. Para facilitar el pago de la subvencion, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion y se denominarán "Bonos de subvencion," los cuales ganarán un interes de 6 por 100 anual que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federacion. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril, concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados, por otra línea de una misma concesion.

21. Al fin del año fiscal en que sea terminada y sea aprobada por la Secretaría de Fomento para su explotacion, cada seccion de las dos en que se considera dividida la línea, segun el art. 8º, y siempre que esto sea dentro de los plazos que fija el art. 8º de este Contrato, se hará el cómputo de los kilómetros que componga la seccion que se terminó, para que se abone á la Empresa el subsidio de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá al 90 por 100 de su valor nominal, y el interes de 6 por 100 anual que ganan comenzará á contarse un año despues de su emision ó entrega.

22. La amortizacion de los bonos de que hablan los artículos anteriores, no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emision anual. Cumplidos los diez años de cada emision, queda en su más perfecto derecho el Gobierno de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. El Gobierno establecerá una proporcion gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Go-

bierno de hacer la amortizacion total en cualquier período despues de cumplidos los diez primeros años de cada emision. La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortizacion total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulacion en la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior, de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

24. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

25. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

26. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en union ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligacion de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 37 en todo lo que se refiera á la línea objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27. Las secciones de ferrocarril, segun las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentiimiento.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó

compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conduccion de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fraccion recorrida: Primera clase, 3 centavos.—Segunda clase, 2 centavos.—Tercera clase, 1½ centavos.—A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.—La Compañía ó compañías no tendrán obligacion de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, 6 centavos.—Segunda clase, 4 centavos.—Tercera clase, 3 centavos.—La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.—Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.—En ningun caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán 1 centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y 2 centavos por cada uno de los dias que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor ó por fraccion de

\$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se trasmite á una distancia de 100 kilómetros, 15 centavos.—Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á 15 centavos por diez palabras en 100 kilómetros.

Para transportes diversos, por kilómetro.—Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos, \$ 0.0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0.0500.—Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales, 0.0500.—Perros, cada uno, 0.0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.—Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías, 0.1000.—Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, 0.0025.—Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, 0.0025.

28. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda de ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú obje-

tos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 27.

30. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

31. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion, en el sentido de la alza, sino despues de treinta dias de publicada. Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de quince dias de su publicacion, pero esta limitacion no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los dias de fiesta nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

32. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotacion el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbon de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

33. El transporte de efectos del Gobier-